

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE(S):	RODRIGO CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 4.974.894. ROBERTO CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 12.526.332. ALEJANDRO ELÍAS CAMPO BARRIGA C.C. Nro. 1.682.968
CAUSANTE(S):	ORLANDO EUSEBIO CAMPO BARRIGA. C.C.Nro.2.938.979.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00341-00

Revisada la solicitud realizada el día **23 de Septiembre de 2019**, por el apoderado de los interesados **YENNY ELVIDA FERRIN CAMPO** y **EVER FERRIN CAMPO**, quienes pretenden acudir a este proceso como sobrinos del causante y se le reconozca a ellos tal calidad, para lo cual aporta documento registro de nacimiento del causante, registro de defunción del causante, partida de bautismo Beatriz Campo Barriga, registro civil de nacimiento de los solicitantes, y hace mención del Registro Civil de Defunción de la señora madre **BEATRIZ CAMPO BARRIGA** el cual no se encuentra anexado al plenario, documento necesario para determinar si es viable admitirlos al proceso bien por derecho de transmisión ora de representación, lo que impone la negativa de la solicitud elevada.

Por demás, si en gracia de discusión se aceptara que pretenden ingresar en calidad de sobrinos, debe decirse que tampoco sería viable su pedimento, toda vez que tal condición los ubica en el cuarto orden sucesoral y al estar de por medio hermanos directos del causante, pertenecientes al tercer orden, aquéllos quedan excluidos, sin que sea viable que en cabeza de ellos se radique el derecho a heredarle.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de reconocimiento como heredero presentada por los señores **YENNY ELVIDA FERRIN CAMPO** y **EVER FERRIN CAMPO** por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	CONDOMINIO VILLAS DEL PALMAR. NIT.Nro. 819.001.390-3.
DEMANDADO(S):	IRIS MARTHA NARVÁEZ MANJARREZ. C.C. Nro.36.668.584.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00331-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA. Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. - Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 10 de diciembre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COEDUMAG NIT.Nro.891.701.124-6.
DEMANDADO(S):	GINA RIVAS LOPEZ. C.C. Nro. 36.697.797. LILIANA RODRIGUEZ BLANCO. C.C.Nro.57.439.311. OLGA MARIA PEDROZA MIRANDA. C.C.Nro.57.303.754.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00452-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Verificado que en el asunto de la referencia se cumplen los requisitos a que alude el art. 461 del CGP, en tanto el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA. Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. - Decreto 806 de 2020)

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria. Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez